

INFORME N° 193 -2013-SUNAT-4B4000

I.- ASUNTO:

Valoración de las mercancías que se acogen al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano y/o a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobada por la Ley 27037.

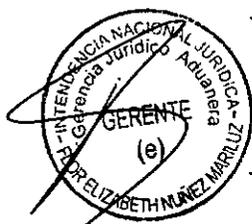
En particular, se formulan diversas consultas que serán desarrolladas en el rubro análisis.

II.- BASE LEGAL:

- Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, aprobado por la Resolución Legislativa N° 23254 publicada el 22.05.81, en adelante, Convenio PECO.
- Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobada por la Ley N° 27037 y sus normas complementarias y modificatorias, publicado el 30.12.98, en adelante, Ley N° 27037.
- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y sus normas modificatorias, en adelante, Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus normas modificatorias, publicado el 16.01.2009, en adelante, Reglamento de la LGA.
- Reglamento de Valoración de Mercancías en Aduana de acuerdo a las reglas de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus normas modificatorias, publicado el 29.12.96, en adelante, el Reglamento de Valoración.
- TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y sus normas modificatorias, publicado el 15.04.99, en adelante TUO del IGV e ISC.
- Procedimiento Específico INTA-PE.01.13: Importación de Mercancías sujetas al D.S. N° 15-94-EF (v.1), aprobado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 001059, publicada el 19.09.99, en adelante, Procedimiento INTA-PE.01.13.
- Procedimiento Específico INTA-PE.01.15: Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía-Ley N° 27037 (v.1), aprobado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 00325, publicada el 09.02.2000, en adelante, Procedimiento INTA-PE.01.15.
- Procedimiento General INTA-PG.01-A: Importación para el Consumo (v.1), aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 491, publicada el 28.08.2010, en adelante Procedimiento INTA-PG.01.

III.- ANÁLISIS:

Preliminarmente a la absolución de las interrogantes planteadas, es pertinente señalar que desde el 1° de enero del año 2000, nuestro país comenzó a aplicar las Normas de Valoración de la OMC, consecuentemente el sistema de valoración vigente en el Perú es el establecido por el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, recogido en el



Reglamento de Valoración y sus normas complementarias, el mismo que está constituido por Seis Métodos de Valoración y no hace restricciones en cuanto a su aplicación.

Por su lado, la Definición del Valor de Bruselas, data del decenio de 1950, y con arreglo a este método se determina un "precio normal" de mercado definido como el precio que se pagaría por la mercancía en un mercado libre en una transacción entre un comprador y un vendedor independientes entre sí¹, el mismo que se encuentra recogido en el numeral 6 del Artículo VIII del Convenio PECO:

"6.-Los valores declarados en los respectivos documentos deberán ajustarse a los criterios establecidos por la Declaración del Valor de Bruselas para la determinación del precio normal de las mercancías."

Efectuadas dichas precisiones, se puede verificar que lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo VIII del Convenio PECO que recoge la determinación de un "precio normal" de las mercancías bajo las reglas de la Declaración de Valor de Bruselas, es un método de valoración de mercancías específicamente establecido en el marco de ese Convenio que difiere de la metodología de valoración vigente en el que se utilizan los Métodos de Valoración de la OMC.

En ese contexto, se formulan las siguientes interrogantes:

1.- Los despachos que se acogen al Convenio PECO o a la Ley N° 27037 ¿deben aplicar el valor de aduana señalado en el numeral 6 del Artículo VIII del Convenio PECO, es decir que los valores declarados en los respectivos documentos deberán ajustarse a los criterios establecidos por la Declaración del Valor en Bruselas para la determinación del precio normal de las mercancías?

Despachos que se acogen al Convenio PECO

La interrogante se encuentra relacionada a si en un despacho acogido al Convenio PECO, le resulta aplicable su propia norma de valoración, o el método de valoración de la OMC.

Sobre el particular, es de señalarse que cuando existe un conflicto de aplicación de normas, la Teoría General del Derecho nos provee, entre otros, de tres Principios Generales a considerar para determinar cuál es la norma legal que resulta aplicable: Principio de Jerarquía (norma superior prevalece sobre norma de inferior jerarquía), Principio de Especialidad (norma especial prevalece sobre norma de carácter general) y Principio de Temporalidad (norma posterior sustituye y se aplica por sobre la norma anterior que regule la misma materia).

Aplicando los mencionados principios, tenemos que tanto el Convenio PECO, como el Acuerdo de la OMC, constituyen tratados internacionales aprobados por resolución legislativa, ostentando así ambos la misma jerarquía legal. En cuando al Principio de

¹ De acuerdo a la información técnica sobre valoración en aduana colgada en el portal de la OMC: <http://www.wto.org/spanish>.

Temporalidad, podemos verificar que el Acuerdo de la OMC fue aprobado con posterioridad, no obstante, dicha situación no es suficiente para determinar que sea la norma aplicable si antes no se ha revisado el cumplimiento del Principio de Especialidad.

En efecto, y como lo sostiene el Tribunal Constitucional² el Principio de Especialidad condiciona que en determinados casos *"la ley posterior general no derogue a la anterior especial"* por cuando en aplicación del mencionado principio, *"un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico"*.

En dicho marco doctrinario jurisprudencial, consideramos que para el caso planteado, las normas sobre valoración de la OMC constituyen la normatividad general que regula la valoración de los despachos de importación para el consumo, mientras que por su lado, lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo VIII del Convenio PECO, constituiría la norma especial que regula el método de valoración específicamente aplicable a la importación para el consumo de las mercancías al amparo del Convenio PECO negociadas y consignadas en el Arancel Común Anexo del mencionado Convenio.

Siguiendo dicho planteamiento, y preponderando que citado Convenio PECO constituye una norma vigente de mandatorio cumplimiento para las mercancías que se acojan a sus beneficios y que cuenta con una disposición específica sobre valoración contenida en el numeral 6 del Artículo VIII del mismo, somos de la opinión que en aplicación del principio de especialidad, la norma de valoración aplicable para las mercancías que se acojan al Convenio PECO, es la establecida en el numeral 6 del Artículo VIII del propio acuerdo³, más aún teniendo en cuenta que la misma forma parte de los términos en que se negoció el mencionado Convenio.

Despachos que se acogen a la Ley N° 27037

En lo que respecta a los despachos que se acojan sólo a la Ley N° 27037, debemos indicar que el inciso e) del artículo 13° del TEO del IGV e ISC, señala que la base imponible para dichos impuestos es el **"valor en aduana"** determinado con arreglo a la **legislación pertinente**. Al respecto, el "valor en aduana" se encuentra definido en el inciso i) del artículo 1° del Reglamento de Valoración, como *"la base imponible de los derechos arancelarios ad valorem, establecida de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo del Valor de la OMC"*, apreciándose así, que para efectos de la exoneración de los mencionados impuestos respecto a la mercancía que ingresa al país y que se acoge

² En la sentencia recaída en el Expediente N°047-2204-AI/TC, colgada en su portal institucional.

³ Complementariamente, y reforzando el carácter diferenciado de los despachos que se acojan al Convenio PECO, es de mencionarse que de manera excepcional, la subpartida arancelaria que debe ser declarada en el despacho de una mercancía que se acoja al mencionado beneficio tributario, debe corresponder de acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del Artículo VIII del Tratado, a la clasificación NABANDINA, a diferencia de los despachos de importación ordinarios en los que se debe aplicar la nomenclatura vigente para el resto de importaciones, es decir la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA).

a la Ley N° 27037, la base imponible estará constituida por el valor en aduana, que no es otro que el valor determinado de acuerdo al método de valoración de la OMC.

Consecuentemente, y aún cuando la importación exonerada del IGV e IPM solamente proceda respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común al Protocolo Modificadorio del Convenio PECO, el tratamiento tributario a seguir es el que corresponde al detallado en la Ley N° 27037 y sus normas conexas, resultándole aplicable el Arancel Común del citado Convenio sólo como una referencia respecto a la mercancía que puede acogerse al beneficio tributario, pero que en modo alguno lo constituye como un despacho regido por la normativa del PECO. Consecuentemente, la regla de valoración contenida en el numeral 6 in fine del Artículo VIII del Convenio PECO, no le resultará aplicable, correspondiendo efectuar la valoración de las mercancías de acuerdo a las normas de la OMC.

Por los fundamentos expuestos, somos de la opinión que el numeral 6 del Artículo VIII del Convenio PECO que establece la aplicación del precio normal de mercancías, no es aplicable a las mercancías que se sometan de manera exclusiva a la Ley N° 27037 porque en este supuesto se aplica la legislación ordinaria.

2. Los despachos que se acogen al Convenio PECO y a la Ley N° 27037 de manera conjunta ¿deben aplicar el valor de aduana señalado en el numeral 6 del Artículo VIII del Convenio PECO, es decir que los valores declarados en los respectivos documentos deberán ajustarse a los criterios establecidos por la Declaración del Valor en Bruselas para la determinación del precio normal de las mercancías?

En este supuesto, debe preponderarse que acorde a los fundamentos desarrollados en la interrogante precedente, la norma de valoración aplicable para la mercancía que se acoja al Convenio PECO es la establecida en el numeral 6 del Artículo VIII del mencionado Convenio, vale decir la aplicación del precio normal, mientras que para los despachos que se acogan a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, no existe norma específica que establezca el método de valoración aplicable, resultando en principio aplicable lo dispuesto por el inciso e) del artículo 13° del TUO del IGV e ISC, según el cual la base imponible para el cálculo del IGV en las importaciones está constituida por el Valor en Aduanas determinado con arreglo a la legislación pertinente más los derechos e impuestos que afecten la importación (salvo el ISC)

Conforme a lo antes señalado, y en el supuesto planteado bajo el cual en un mismo despacho confluyan ambas normas para determinar el monto de los tributos a la importación de una DAM, se presentará una antinomia o conflicto normativo en materia de valoración de mercancías entre lo dispuesto por el tratado y por la ley interna, pues mientras por el Convenio PECO debe aplicarse el valor de Bruselas para hallar el valor de la mercancía, de acuerdo al inciso e) del artículo 13° del TUO del IGV e ISC, corresponde aplicar los métodos de valoración de la OMC.

En relación a ello, debemos reiterar que el Convenio PECO constituye un tratado, y como tal, de acuerdo a los artículos 55° y 56° de la Constitución Política del Perú de 1993,



forma parte del derecho nacional y debe ser aprobado por el Congreso cuando crea, modifica o suprime tributo, lo que le confiere el rango de ley.

Frente a lo señalado y ante la interrogante si debe prevalecer el tratado respecto a la ley interna, o viceversa, debe incidirse que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁴, contempla en sus artículos 26° y 27° dos principios básicos del derecho internacional, a saber:

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe de ser cumplido de buena fe" (pacta sunt servanda)

"Una parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"

En relación a dichos principios, el profesor Javier Ciurlizza⁵, citado por Marcial Rubio Correa⁶ sostiene que *"A nivel del derecho internacional, la discusión básica (sobre si una norma de derecho interno puede derogar un tratado, o ser utilizada para no cumplirlo), ha sido definitivamente resuelta al ser adoptada en 1969, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que afirma el principio Pacta Sunt Servanda..."*

En ese contexto legal y doctrinal, es válido sostener que los Estados, incluyendo nuestro país, deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe. Bajo dicha premisa, y atendiendo su rango de tratado internacional, las normas que integran el Convenio PECO, entre las que se encuentra la relativa a la valoración de las mercancías, por el principio de jerarquía y para el caso planteado, resulta ser la norma que prevalece respecto al inciso e) del artículo 13° del TUO del IGV e ISC, que rige de manera general la base para el cálculo del IGV en la importación de bienes.

En ese orden de ideas, y aunado el hecho que la mercancía de una declaración aduanera no podría ser objeto de valoración bajo dos métodos distintos, somos de la opinión que los despachos que se acogen al Convenio PECO y a la Ley N° 27037 de manera conjunta, deben aplicar el método de valoración recogido en el numeral 6 del Artículo VIII del Convenio PECO, por ser la norma legal que jerárquicamente prevalece.

3.- El proceso de valoración de las mercancías ¿se debe realizar en la aduana de ingreso (Aduana Marítima del Callao, Aérea del Callao y Aduana de Paita), o en la aduana de destino?

En lo que respecta a esta interrogante, tenemos que de acuerdo al numeral 2, literal A.1, A, de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.15, así como al numeral 1, literal A.1, A, de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.13, procedimientos que regulan la importación de mercancías sujetas a la Ley N° 27037 y al Convenio PECO, respectivamente, se dispone que el despacho aduanero en la importación de mercancías

⁴ Ratificada por el Decreto Supremo N° 029-2000-RE y con entrada en vigencia para el Perú el 14 de octubre de 2000.

⁵ Ciurlizza, Javier. La inserción y jerarquía de los tratados en la Constitución de 1993: retrocesos y conflictos. Análisis y Comentarios II. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1995, p.74.

⁶ Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo 3. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, pág. 163.



por las Aduanas de ingreso (Aduana Marítima del Callao, Aérea del Callao y Aduana de Paita), **se efectuará conforme a lo establecido en el Procedimiento INTA-PG.01-A.**

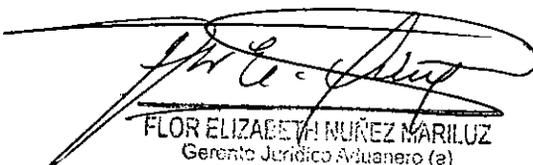
Como puede verificarse de las normas glosadas, el proceso de valoración de mercancías acogidas a los beneficios tributarios del Convenio PECO y de la Ley N° 27037, se realizaría de acuerdo al procedimiento ordinario establecido en el Procedimiento INTA-PG.01.A, el que precisa en el numeral 1, literal A.2.2, rubro A.2 de su Sección VI, que la **verificación y determinación del valor en aduana se efectuará durante el despacho** respecto a las declaraciones seleccionadas a canal naranja o rojo.

Ahora bien, considerando que conforme a la definición contemplada en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, el "despacho aduanero" es el cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías **sean sometidas a un régimen aduanero**, podemos colegir que la valoración de mercancías se efectuará en la aduana donde se solicita la destinación aduanera, es decir, en la Aduana Marítima del Callao, Aérea del Callao y Aduana de Paita, según corresponda.

Corroborando lo manifestado, es de considerarse que conforme a los numerales 15 y 14, literal A.2 del rubro VII de los Procedimientos INTA-PE.01.13 e INTA-PE.01.15, respectivamente, y como parte de la regularización en la aduana de destino, al arribo de la totalidad de las mercancías, el funcionario aduanero designado debe presentarse en el local donde éstas se encuentran depositadas para **verificar que las mismas sean las consignadas en la declaración aduanera** acogida al Convenio PECO y/o a la Ley N° 27037 y que se encuentren especificados en el Arancel Común Anexo al mencionado Convenio y totalmente liberados de ser el caso de la Ley N° 27037.

Por los fundamentos expuestos, somos de la opinión que el proceso de valoración de las mercancías objeto de la presente consulta, deberá efectuarse en la aduana de ingreso⁷.

Callao, 17 OCT. 2013


FLOR ELIZABETH NUÑEZ MABILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/ccc

⁷ Sin perjuicio de la valoración que se efectuó en una fiscalización posterior.

MEMORANDUM N° 422-2013- SUNAT/4B4000

A : **PATRICIA GALVEZ VILLEGAS**
Gerente de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel.

DE : **FLOR NUÑEZ MARILUZ**
Gerente Jurídico Aduanera (e).

ASUNTO : Valoración de las mercancías que se acogen al PECO y/o a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

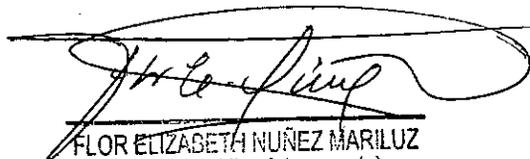
REFERENCIA : -Memorándum N° 31-2013-SUNAT/3A6000
-Expediente N° 000-ADS0DT-2013-069618-4

FECHA : Callao, 17 OCT. 2013

Me dirijo a usted en atención al memorándum de la referencia, mediante el cual se remite el Informe N° 59-2013-SUNAT-3A6200, a través del cual se formulan diversas consultas respecto a la valoración de las mercancías que se acogen al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano y/o a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobada por la Ley 27037.

Sobre el particular, se ha emitido el Informe N° 193 -2013-SUNAT-4B4000, conteniendo el pronunciamiento legal solicitado, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA